

Juzgado de lo Contencioso-administrativo N°. 1 de Cuenca, Sentencia 338/2022 de 15 Nov. 2022, Proc. 316/2022

Ponente: Prieto Jiménez, Juan Alberto.

Nº de Sentencia: 338/2022

Nº de Recurso: 316/2022

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Responsabilidad del conductor en accidente causado por la irrupción de un corzo en un tramo de la calzada debidamente señalizado

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. Rechazo de la indemnización solicitada por los daños causados a un vehículo en un accidente de circulación tras irrumpir un corzo en la calzada. El tramo de carretera que abarcaba el punto kilométrico en el que ocurrió del accidente disponía de señalización de peligro de animales sueltos. Falta de diligencia del conductor, que no adaptó su conducción a las condiciones de peligrosidad de la vía. Ante el frenazo del vehículo que le precedía invadió el carril izquierdo y produjo la colisión, en lugar de permanecer el mismo carril y aminorar la marcha.

El Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 2 de Cuenca desestima el recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Consejería de Fomento y confirma la denegación de la indemnización solicitada por un accidente de circulación al irrumpir un corzo en la calzada.

TEXTO

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

CUENCA

SENTENCIA: 00338/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

C/ GERARDO DIEGO N. 8 CUENCA

Teléfono: 969247000 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MAC

N.I.G: 16078 45 3 2022 0000315

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000316 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: PLUS ULTRA SEGUROS S.A.

Abogado: SANTIAGO SOMOVILLA MALLA

Procurador D./Dª: ROSA MARIA TORRECILLA LOPEZ

Contra D./Dª DELEGACION PROVINCIAL CONSEJERIA FOMENTO CUENCA
A08027321-COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA, ALLIANZ S.A
ALLIANZ SA

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD,

Procurador D./Dª , SONIA MARTORELL RODRIGUEZ

SENTENCIA nº 338/22

En CUENCA, a quince de noviembre de dos mil veintidós.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. JUAN ALBERTO PRIETO JIMÉNEZ, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de CUENCA, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 316/2022 instados por PLUS ULTRA SEGUROS S.A., representada por la Procuradora Sra. Torrecilla López y defendida por el Letrado SR. SOMOVILLA MALLA , y siendo demandada DELEGACIÓN PROVINCIAL CONSEJERÍA DE FOMENTO, asistida por el LETRADO DE LA COMUNIDAD y como codemandada ALLIANZ S.A., representada por la Procuradora Sra. MARTORELL RODRIGUEZ y defendido por el Letrado Sr. BARRERA MONTERO , sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso ante este Juzgado en fecha 20-IX-22, demanda de recurso contencioso-administrativo contra la Consejería de Fomento, sobre reclamación de responsabilidad patrimonial, solicitando la anulación de la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 23-IX-22 se admitió a trámite la demanda, y se señaló día y hora para la celebración de la vista, que tuvo lugar, el día 14 de los corrientes, con asistencia de las partes y con el resultado que es de ver en autos quedando estos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Solicita la parte actora en el presente supuesto, al impugnar la actuación de la Consejería de Fomento, que se condene a dicha Administración demandada a indemnizar a la parte actora en la cuantía de 6.069,77 euros, más los intereses legales procedentes, por los daños ocasionados en el vehículo matrícula NUM001.*

SEGUNDO.- Refiere la parte actora que el día 20-VI-21, sobre las 22,50 horas, con ocasión de circular el asegurado de dicha parte D. Daniel con el vehículo de su propiedad Peugeot 208 matrícula NUM001 por la carretera CM-220 de la Gineta (A-31) a Cuenca Sur (N-420), a la altura del pk. 114,5 término municipal de Fuentes, irrumpió de manera súbita un corzo en la calzada de modo que nada pudo hacer el conductor para evitar la colisión con el animal, produciendo daños materiales en el vehículo, habiendo instruido Atestado elaborado por la Agrupación de Tráfico de la Guarida Civil de Cuenca, donde no se observó ninguna circunstancia en la conducción del vehículo que resultara de interés en la ocurrencia del accidente, reflejándose en dicho Atestado la falta de señalización específica en el tramo en que ocurrió el siniestro, ni tampoco en las cercanías del mismo, que advirtiera a los usuarios de la peligrosidad de la vía por la existencia de fauna silvestre en el lugar, considerando dicha parte actora, subrogado en la posición del asegurado, en virtud de la póliza de seguro concertado con el mismo, que debe atribuirse responsabilidad a la Administración demandada, como titular de la vía en la que ocurrió el siniestro, por la falta de señalización de peligro por la más que previsible presencia de animales en la calzada, dada la localización de varios cotos de caza en un radio inferior a 500 metros del p.k. expresado de dicha carretera CM-220, por lo que de haber existido señalización, el conductor podría haber conocido la peligrosidad de la vía y haber adaptado su rodar a tales circunstancias.

TERCERO.- Pues bien, derivado de la documentación obrante en el expediente administrativo remitido, informe del Servicio de carreteras de fecha 18-X-22, donde se refiere que el mencionado tramo dispone y disponía en la fecha del accidente de señalización de peligro de animales sueltos, así, en sentido ascendente, en el p.k. 113+031, margen derecho, Señal P-24, complementada por señal S-810, con leyenda de 6 km., estando el punto del siniestro señalado mediante la señal del pk. 113+031, entiende este Juzgador que en el presente caso no procede declarar la responsabilidad de la Administración demandada, al estar debidamente señalado el p.k. en el que ocurre el accidente, 114+500, con la señalización de peligro de animales sueltos, P-24, complementada con señal S-810, colocada en el pk. 113+031, con leyenda de 6km, informe llevado a cabo por el Servicio competente de la Administración titular de la vía CM-220, que conoce las características de dicha vía, y que en este caso no se puede entender desvirtuado, como plantea la parte actora, por el informe estadístico elaborado por la Guardia Civil, que recoge datos predeterminados en dicho informe, atinentes a la forma de ocurrencia del siniestro, que se produce en un determinado kilómetro, sin llevar a cabo un estudio completo de la vía, en tramos mayores al punto kilométrico del accidente, nada consta en tal sentido en dicho informe, que por tanto, ha de entenderse desvirtuado por el informe del Servicio de Carreteras, como servicio competente para informar sobre la señalización existente en dicha vía, ya no sólo en dicho punto kilométrico de ocurrencia del accidente, sino en tramos más amplios, a cuyo contenido, por tanto, habrá de estar, cuando realmente no ha sido desvirtuado de contrario, por lo que en dicho tramo de 6 km, en virtud de la señalización específica existente, el conductor debería haber adaptado su conducción a las condiciones de la vía, dada la peligrosidad de dicha vía, por la posibilidad de presencia de animales sueltos, algo que no consta que el mismo hiciera, ya no sólo por la importancia de los daños, sino porque tal y como deriva de la declaración del conductor del vehículo, D. Daniel, circulando detrás de un vehículo, en un tramo ascendente, con dos carriles en el sentido de su circulación, y ante el frenazo del vehículo que le precedía, en lugar de aminorar la marcha, dentro de su mismo carril, respetando la distancia de seguridad, invade el carril izquierdo, y entonces colisionó, esto es, de haber seguido la indicación de la señalización de peligro existente, hubiera adaptado su conducción a dicho peligro, y así, al ir detrás de un vehículo y observar un frenazo de éste, frenar también,

manteniéndose en el mismo carril, para evitar cualquier colisión con animal alguno, como así hizo el vehículo que le precedía, y que no consiguió el conductor del vehículo afectado, al pasar al carril izquierdo, *no observando la diligencia exigible que la conducción requería en dicho momento, en atención a la señalización de peligro existente con anterioridad, que abarcaba el punto kilométrico de ocurrencia del accidente, y que determina de conformidad con lo dispuesto en la DA 7ª Ley Tráfico (RD Legislativo 6/15 (LA LEY 16529/2015)), al disponer de señalización específica dicha vía de peligro de animales sueltos en dicho tramo de posible colisión de vehículos con los mismos, que de los daños ocurridos, que ahora se reclaman, sea responsable el conductor del vehículo*, con el consiguiente rechazo de la pretensión formulada por la Entidad recurrente, dada la subrogación producida por la misma, en virtud de la póliza de seguros existente, contra la Administración demandada, al no apreciarse en el presente caso, a la vista de los razonamientos expuestos, responsabilidad de dicha Administración demandada en el accidente producido, cuyos daños ahora se reclaman, de ahí la procedencia de la desestimación del presente recurso formulado.

CUARTO.- Las dudas de hecho y de derecho que suscita la presente cuestión litigiosa, a la hora de establecer la procedencia de la responsabilidad de la Administración demandada, a la vista de las concretas circunstancias concurrentes, determinan como procedente no hacer una expresa imposición de las costas ocasionadas ([art. 139 LJCA \(LA LEY 2689/1998\)](#)).

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Plus Ultra Seguros SA, contra la Consejería de Fomento, debo declarar y declaro ajustada a Derecho la actuación administrativa impugnada, con rechazo de la pretensión indemnizatoria formulada, todo ello sin costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.